



# GOOGLE y su problemática jurídica

AUTOR: Nicolás González Bacigalupo

TUTOR: Silvia Feliu Álvarez de Sotomayor

# INDEX

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>3</b>
<b>2. ¿QUÉ ES GOOGLE?</b> .....	<b>3</b>
<b>3. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO E INTERNET: CONCEPTO Y FUENTES DE SU REGULACIÓN</b> .....	<b>4</b>
3.1. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO .....	4
3.2. DERECHO INFORMÁTICO DE INTERNET Y DERECHO DE LA INFORMACIÓN .....	4
<b>4. GOOGLE Y LA RESPONSABILIDAD EN CASCADA</b> .....	<b>5</b>
4.1. CONCEPTO .....	5
4.2. RESPONSABILIDAD EN CASCADA EN LA RED .....	6
4.3. RELACIÓN CON EL DERECHO AL HONOR .....	8
4.4. GOOGLE Y EL DERECHO AL OLVIDO .....	10
A. <i>Concepto y Problemática</i> .....	10
B. <i>HECHOS</i> .....	11
C. <i>LEY APLICABLE AL CASO</i> .....	11
D. <i>PROBLEMÁTICA SOBRE JURISDICCION COMPETENTE</i> .....	14
E. <i>RESPONSABILIDAD EN CASCADA DE GOOGLE Y DERECHO AL OLVIDO</i> .....	15
F. <i>CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL JÄÄSKINEN</i> .....	17
<b>5. COMENTARIO PERSONAL</b> .....	<b>18</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>19</b>

## 1. Introducción

Este trabajo ira enfocado sobre la repercusión que pueda tener GOOGLE, como portal de búsqueda en internet, en el ámbito del Derecho Internacional privado. Para ello he realizado una búsqueda profunda sobre textos legales en la materia objeto de estudio; pero dada la modernidad del caso los resultados fueron escasos. Por ello la mayor parte de fuentes citadas son obtenidas de internet. También me he apoyado mucho en la jurisprudencia para tratar los temas concretos que abordaré en este trabajo.

Comenzaré mi trabajo exponiendo un poco de información sobre Google y la relación que pueda tener con el Derecho internacional privado, y sin olvidar el Derecho de Internet. Una vez explicado esto ya abordaremos más profundamente temas como la responsabilidad en cascada, el derecho al olvido y el derecho al honor en relación a Google. Y por último realizare un comentario crítico en el que reflejo mi postura acerca de los temas analizados.

## 2. ¿Qué es GOOGLE?

Para comenzar este trabajo de estudio identificare al protagonista del mismo que es una empresa multinacional estadounidense que revolucionó el mundo de internet por el año 1998. Sus fundadores comenzaron Google como un proyecto universitario en 1996. En la actualidad el principal producto de esta empresa es el motor de búsqueda de contenido en internet, aunque ofrece también otros servicios como de correo electrónico, de mapas, sitio web de videos, etc. Hay que mencionar que los ingresos de GOOGLE inc., fueron de 37.905 millones de dólares americanos en el año 2011 y según la último balance de cuentas en 2013 el ingreso fue de 50.175 millones de dólares americanos<sup>1</sup> y además actualmente cuenta en plantilla un total de 33.077 empleados.

Este trabajo se centrará únicamente en algunos de los problemas jurídicos más relevantes que ha ocasionado el motor de búsqueda de GOOGLE en la última década y además acercarnos a la perspectiva del Derecho Internacional Privado de los problemas que trate el trabajo.

---

<sup>1</sup> [https://www.google.com/intl/es\\_es/about/company/](https://www.google.com/intl/es_es/about/company/)

## **3. Derecho Internacional privado e INTERNET: concepto y fuentes de su regulación.**

### **3.1. Derecho Internacional Privado**

La doctrinas sobre el concepto y objeto del Derecho Internacional Privado, de ahora en adelante DIPr. , son muy abundantes, ya que existen muchos autores que abordan esta materia desde su punto de vista jurídico. Por ello seguiremos el concepto que establecen los apuntes elaborado por el Profesor Federico Garau Sobrino<sup>2</sup> en los que se establecen dos doctrinas sobre dicho concepto. Por un lado tendríamos a un grupo de autores que se centran en el estudio en torno a la norma jurídica como objeto del Derecho Internacional Privado; en concreto, la determinación de su ámbito de aplicación. Por contra la otra gran corriente de autores se centraría en la relación jurídica regulada por la norma, esto es, en su elemento personal.

En líneas generales, la doctrina española se inclina por el estudio del Derecho interregional sea abordado por el Derecho Internacional Privado.

En el DIPr encontramos infinidad de fuentes tanto a nivel interno como a nivel no interno, para ello, y de forma sintética, hay que nombrar el sistema de fuentes elaborado por el profesor Federico Garau Sobrino para evitar la colisión normativa:

- I. Normas de origen no interno desplazan a las de origen interno, bien por el principio de competencia, de especialidad, o de temporalidad.
- II. Normas convencionales suelen contener disposiciones que regulan su colisión con otras normas convencionales. Si nada establecen, hay que acudir al Convenio de Viena de 1969 y fijarse en los Principios de Derecho Internacional Público.
- III. Las normas de la UE tienen disposiciones cuyo objeto es resolver sus conflictos con los tratados internacionales, e incluso con otras normas de la UE.

### **3.2. Derecho Informático de Internet y Derecho de la Información**

Una vez explicada esta rama del Derecho nos centraremos en aproximarnos a al otro punto de estudio de este trabajo que es el Derecho de Internet, por ello entiendo que internet es un elemento clave de la llamada sociedad de la información y sus orígenes se encuentran en la creación en 1969 de ARPANET<sup>3</sup>, una red experimental diseñada en investigaciones movidas por el Departamento de Defensa de EE.UU. con el objetivo de establecer una red informática de comunicación que tuviera la capacidad de redirigir automáticamente la información por el camino adecuado para alcanzar su destino, evitando partes de la red colapsadas. Al poco tiempo, comenzaron a aparecer redes semejantes que facilitaron la conexión entre universidades, centros de investigación, empresas y particulares a nivel mundial y que fueron conectándose entre sí.

---

<sup>2</sup> Véase p.3 apuntes de D.Int.Pri. De Federico Garau Sobrino

<sup>3</sup> P.27 Derecho Privado de Internet , Pedro Alberto de Miguel Asensio

Por su carácter descentralizado, no es posible técnicamente que un organismo dirija y gestione internet.

La malla mundial (www), con su interfaz gráfico, y los programas navegadores simplifican el acceso y la utilización de la mayor parte de los servicios de internet, como por ejemplo el acceso a diversas fuentes de información a través de motores de búsqueda GOOGLE, YAHOO, BING, etc.

GOOGLE viene destacando por ser el suministrador de servicios número uno en la red. Se ha introducido en el ordenamiento comunitario como un prestador de servicios a la comunidad de la sociedad de la información. Por lo tanto el marco inicial y principal de negocio de GOOGLE sería ofrecer un servicio no remunerado por sus destinatarios, consistente en ofrecer información en línea mediante el acceso a enlaces de internet. La definición de esta categoría tan amplia se vincula con la elaboración de un régimen jurídico unitario en el Derecho comunitario sobre ciertos aspectos de este tipo de servicios y que abordamos de pleno en este trabajo de estudio, en particular en la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior. Y también la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.

Internet supone la sustitución de los límites territoriales por nuevas fronteras y por tanto se le atribuye a las redes en su funcionamiento el poder para imponer sus propias reglas, es decir la autorregulación es uno de los elementos que se encuentra en el origen de uno de los planteamientos en lo que respecta al régimen jurídico de Internet. Este hecho es debido a la incapacidad de los ordenamientos jurídicos estatales para regular y controlar el tráfico transfronterizo que circula a través de la red. Por ello se produce la creación de regulaciones propias por parte de los actores de la Red.

## **4. GOOGLE y la responsabilidad en cascada**

### **4.1. Concepto**

Llegados a este epígrafe empezamos ya a profundizar en la materia objeto de estudio tratando de esclarecer en este punto como GOOGLE podría llegar a ser responsable cuando a través del buscador el usuario consigue acceder a enlaces no autorizados por sus autores, o cuando GOOGLE facilita enlaces que pueden llegar a vulnerar los derechos de la persona.

La responsabilidad en cascada se ha circunscrito en el ámbito de las responsabilidades penales y derivadas de los delitos y faltas cometidos a través de los medios de comunicación, ampliando el círculo de responsables más allá de la persona del autor real, de forma subsidiaria.

Este concepto originalmente surge en nuestro ordenamiento jurídico del artículo 30 de nuestro Código Penal, el cual castiga a aquellas personas autoras de delitos o faltas que cometan empleando medios o soportes de difusión. También castiga, de forma escalonada, a aquellas

personas que hayan redactado el texto o inducido a realizarlo. A los directores de la publicación o programa en que se difunde. A los directores de la empresa difusora. Por tanto podríamos encajar a GOOGLE como un medio de difusión y sujeto activo de este acto ilícito.

Este tipo de responsabilidad se ha generalizado y ha abarcado el esquema clásico en el Derecho de la Información, a saber:

- I. Edición.
- II. Emisión.
- III. Exhibición

Esquema básico sobre la responsabilidad en cascada en la Red:



GOOGLE, como proveedor de contenidos<sup>4</sup>, tiene como misión principal localizar, indexar y almacenar temporalmente datos y ponerlos a disposición de todos los usuarios de la red, la información que aparece contenida en páginas web de terceros que aparece relacionada con los criterios de búsqueda. En este trabajo analizaremos, en el epígrafe “Google y el derecho al olvido”, como puede afectar a los usuarios la información personal de las personas físicas que pueda proporcionar el buscador.

## 4.2. Responsabilidad en cascada en la RED

Por otra parte según un estudio<sup>5</sup> llevado a cabo por la profesora M<sup>a</sup> Estrella Gutiérrez David, Profesora de Derecho de la Información en la Universidad Carlos III de Madrid, la incorporación del modo de difusión digital y de las nuevas tecnologías han planteado, especialmente en el ámbito de la doctrina y jurisprudencia comparada francesa, la vigencia del esquema clásico de la responsabilidad en cascada para los delitos cometidos a través de la red, debido a la aparición de actores intermediarios en el proceso técnico de la difusión y creación de contenidos.

Un claro ejemplo sobre el supuesto de responsabilidad en cascada en la red podría llegar a darse a través de la reciente sentencia del TJUE sobre el caso Svensson.<sup>6</sup> Los demandantes son periodistas que escribieron artículos que fueron publicados en la versión digital del periódico de

<sup>4</sup> <http://www.google.es/intl/es/goodtoknow/web/101/>

<sup>5</sup> La responsabilidad en cascada en el medio digital: insuficiencia del art. 30 del CP. 1995

<sup>6</sup> MIQUEL PEGUERA, TJUE: Enlazar es comunicar; la cuestión es a quién.

Goteborgs-Posten, donde podían consultarse libremente. Se discute en esta sentencia si la empresa Retriever puede proporcionar a sus clientes enlaces a dichos artículos desde su sitio web sin autorización de los titulares de los derechos de autor.

Desde el apartado técnico habría que dilucidar si el hecho de proporcionar un enlace a una obra que está disponible en otra web constituye un acto de comunicación al público en el sentido del art. 3.1 de la directiva 2001/29, y por tanto se halla sujeto a la autorización del titular del derecho.

La sentencia concluye que los actos de la empresa Retriever no requieren autorización porque si bien lleva a cabo un acto de comunicación pública, el público al que se dirige dicha comunicación no es “nuevo” sino que ya está incluido en el público al que se dirigía la comunicación inicial realizada en la web del periódico.

Por ello, el TJUE responde en sentido negativo a la pregunta formulada, y sostiene en el fallo que:

*"no constituye un acto de comunicación al público, a efectos [del art. 3.1 de la Directiva 2001/29], la presentación en una página de Internet de enlaces sobre los que se puede pulsar y que conducen a obras que pueden consultarse libremente en otra página de Internet."*

Por todo esto creo que la posición del TJUE sobre este tema trata de fijar una doctrina que se formula de la siguiente forma, extracto de la sentencia:

*"...la presentación en una página de Internet de un enlace sobre el que se puede pulsar y que conduce a una obra protegida publicada y libremente accesible en otra página de Internet tiene por efecto poner dicha obra a disposición de los usuarios de la primera página mencionada y constituye, por tanto, una comunicación al público..."*

Por tanto si en vez de haber sido la empresa Retriever la que facilito el acceso mediante enlace hubiese sido GOOGLE, según lo explicado GOOGLE podría ser condenado como responsable ya que se estaría dirigiendo el enlace hacia un público totalmente nuevo. También habría que considerar a favor de GOOGLE que no realiza el acto contemplado en la sentencia, “acto de comunicación”, ya que GOOGLE nos facilita el enlace que únicamente se encarga de dirigirnos hacia la comunicación en cuestión, este es un punto que actualmente se encuentra en la zona gris del Derecho aunque parece ser que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea entiende que “enlazar” es igual a “comunicar” todo dependerá de a quien se esté dirigiendo el enlace.

En otro orden se encuentra actualmente pendiente de resolución el asunto C- 131/12, que trataremos en un epígrafe posterior. Este asunto resolverá una cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Nacional respecto a la responsabilidad de GOOGLE por una posible vulneración del derecho al honor. Este caso plantea la posible responsabilidad en cascada en que puede llegar a incurrir GOOGLE. Este caso se encuentra aún pendiente de resolución, pero ya se ha hecho pública las conclusiones del Abogado General, el Sr. NIILO JÄÄSKINEN, que desde mi punto de vista, no son nada favorables para la Sociedad, ya que descarta de pleno cualquier tipo de responsabilidad de GOOGLE en este tipo de casos, ya sea responsabilidad directa o subsidiaria, por lo que deja desprotegida a la parte débil en el caso que es el Usuario y no ve amparo ante el Sistema Judicial.

### 4.3. Relación con el Derecho al Honor

La Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 dedica su Título I a “Los derechos y deberes fundamentales”, y en su capítulo II podemos encontrar en el artículo 18 que se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. El honor es un concepto que, según la RAE, se utiliza para definir la cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto al prójimo y de uno mismo. Y la buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea.

En mi estudio observo que con GOOGLE se podría contemplar la responsabilidad en cascada cuando nos encontramos frente a casos de vulneración al honor que tienen relación con el derecho al olvido. Un ejemplo claro de ello lo encontramos en la Sentencia del Tribunal Supremo Sentencia núm. 144/2013 de 4 marzo<sup>7</sup> en la que absuelve al buscador de GOOGLE de una supuesta vulneración del derecho al honor.

El demandante comprobó buscar su nombre en GOOGLE y uno de los primeros resultados fue unos enlaces a páginas que el actor entendía que eran difamatorias. La sentencia aplica la doctrina emanada de la Sentencia 10 de marzo de 201 de la Gran Sala del Tribunal de Justicia Europeo (caso GOOGLE France y Louis Vuitton), en interpretación del artículo 14 de la directiva 2000/31/CE.

El órgano juzgador destaca en su sentencia los aspectos que le conducen a desestimar la pretensión del ofendido basándose en que la norma a aplicar (directiva del comercio electrónico), al prestador del servicio, en este caso GOOGLE, debe darle conocimiento o control sobre los datos almacenados o si llega a su conocimiento la ilicitud de estos datos ha de actuar rápidamente para retirar las publicaciones o limitar el acceso a este tipo de publicaciones difamatorias. Sobre este caso en el plano interno, la Ley española en el art. 17 LSSICE, la ley 34/2002 de 11 de julio, de Servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, dice que no se aprecia una vulneración de dicho artículo, habiéndose realizado una aplicación correcta del mismo al excluir de responsabilidad a GOOGLE por falta de conocimiento efectivo de la falsedad de la información ya que GOOGLE no puede tener al alcance de su mano el pleno control de la información que circula por la RED. Para comprender un poco mejor la dirección que decide tomar el Tribunal Supremo en estos temas dejo un extracto de la Sentencia que dirime sobre la responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediación de la información.

A) El artículo 2, letra a), de la Directiva 2000/31 define los «servicios de la sociedad de la información».

B) Esta Directiva fue objeto de trasposición al ordenamiento español a través de la ley 34/2002 de 11 de julio, de Servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSICE), en cuyo artículo 2 se define la aplicación de esta normativa a los servicios establecidos en España. El establecimiento se hace coincidir con la residencia o domicilio social en España, cuando en este se encuentra la gestión y dirección de su actividad. Sin embargo, la ley también es de aplicación para los prestadores residentes o domiciliados en otro Estado, con establecimiento permanente en territorio español, definiendo este como la disposición en España de «forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo, en los que realice toda o parte de su actividad».

---

<sup>7</sup> [http://www.elderecho.com/actualidad/sentencia\\_EDEFIL20130624\\_0009.pdf](http://www.elderecho.com/actualidad/sentencia_EDEFIL20130624_0009.pdf)



C) El artículo 13.1 de la LSSICE establece que «Los prestadores de servicios de la sociedad de la información están sujetos a la responsabilidad civil, penal y administrativa establecida con carácter general en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley», determinándose la responsabilidad por el ejercicio de actividades de intermediación por los artículos siguientes.

El anexo de la ley recoge la definición de los servicios de intermediación y establece que «son servicios de intermediación la provisión de servicios de acceso a Internet, la transmisión de datos por redes de telecomunicaciones, la realización de copia temporal de las páginas de Internet solicitadas por los usuarios, el alojamiento en los propios servidores de datos, aplicaciones o servicios suministrados por otros y la provisión de instrumentos de búsqueda, acceso y recopilación de datos o de enlaces a otros sitios de Internet».

La LSSICE regula en sus artículos 15 y siguientes los requisitos para exonerar de responsabilidad a los proveedores de servicios que realicen copia temporal de datos, alojamiento o almacenamiento de los mismos o faciliten enlaces y entre ellos se encuentra el «conocimiento efectivo» que es definido en los artículos 16 y 17 «cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse».

La Gran Sala en STJUE de 23 de marzo de 2010 (asuntos acumulados C-236/08 y C-238/08 Google France y Louis Vuitton) en un asunto en el que fue demandada Google señaló que «El artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico), debe interpretarse en el sentido de que la norma que establece se aplica al prestador de un servicio de referenciación en Internet cuando no desempeñe un papel activo que pueda darle conocimiento o control de los datos almacenados. Si no desempeña un papel de este tipo, no puede considerarse responsable al prestador de los datos almacenados a petición del anunciante, a menos que, tras llegar a su conocimiento la ilicitud de estos datos o de las actividades del anunciante, no actúe con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea imposible...».

En otro orden desde la perspectiva de la aplicación subjetiva de la ley este caso destapa dudas ya que se está aplicando la LSSICE a Google inc. Y según GOOGLE no corresponde la aplicación de la Ley española ya que su domicilio social se encuentra en Estados Unidos, Palo Alto, California. GOOGLE inc. considera que GOOGLE Spain S.L. no representa a la parte demandada. Ha quedado demostrado, por el órgano juzgador, que GOOGLE opera en España a través de una oficina permanente que está en Madrid y a través de ella realiza toda su actividad dirigida al mercado español.

Para apoyar la idea del Tribunal Supremo, desde el plano del Derecho Internacional Privado, acudimos al Reglamento número 864/2007 del Parlamento Europeo, relativo a la Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales. En el art.4 se establece como norma general que:

“La ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de un hecho dañoso es la del país donde se produce el daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión”.

En este caso tenemos a un usuario que se sirve de GOOGEL España (*lugar donde se produce el daño*) para buscar información acerca de su persona y obtiene resultados difamatorios contra su persona.

Profundizando más en este caso vemos que los órganos jurisdiccionales españoles están perfectamente legitimados para conocer el asunto. Para ello acudimos al Reglamento 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Para dar legitimidad a la jurisdicción En el art. 2 de este reglamento dice que:

*“las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual fuere su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado. Y a las personas que no tuvieren la nacionalidad del Estado miembro en que estén domiciliadas les serán de aplicación las reglas de competencia judicial que se aplicaren a los nacionales.”*

## 4.4. GOOGLE y el Derecho al Olvido

### A. Concepto y Problemática

El derecho al olvido es un derecho relacionado con el Habeas Data y la protección de datos personales. Se puede definir<sup>8</sup> como el derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir información personal que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo o que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales. Como cabe apreciar, este derecho puede en ocasiones colisionar con la libertad de expresión. Este concepto fue definido por el jurista norteamericano, Louis Brandeis como: ““The right to be let alone””. Es un derecho ligado a la intimidad, la privacidad. En definitiva la oposición al tratamiento de los datos de la persona sin su consentimiento.

En este epígrafe continuamos con la problemática jurídica que destapa GOOGLE en relación con la capacidad que tiene de acumular información sobre una misma persona y los resultados ofensivos que pueden llegar a tener contra la persona. Por el contrario la red es una inmensa fuente de información por la que abundan infinitos datos de acceso ilimitado y universal. En ocasiones toda la acumulación de noticias e información sobre las personas pueden llegar a resultar lesivos para el honor e intimidad de las personas.

Sobre este tema hay que destacar que la Audiencia Nacional, de ahora en adelante AN, es la pionera en plantear en Europa el “derecho al olvido “en internet. La Audiencia Nacional en su auto 725/2010 de 27 de febrero de 2012<sup>9</sup> planteó al Tribunal de Justicia de la UE cuestión prejudicial pidiendo esclarecimiento sobre la normativa que afecta al caso. Es la primera vez que un Tribunal plantea este tipo de cuestiones ante el Tribunal de Justicia de la UE. La primera duda que se plantean los jueces es si la normativa comunitaria y nacional en materia de protección de datos se puede aplicar en este caso o, si como sostiene la empresa Google Inc., los afectados deberían acudir a los tribunales de California (EEUU) donde está domiciliada la empresa matriz del grupo, por lo que estaríamos hablando de un conflicto de jurisdicción.

Se pregunta también la Sala si los buscadores, cuando indexan la información, están realizando un tratamiento de datos personales, si son responsables de ese tratamiento y deben atender por tanto a los derechos de cancelación y/o oposición del afectado de forma directa, aunque la información se mantenga en la fuente originaria por considerarse lícita.

<sup>8</sup> ¿Qué es el derecho al olvido? <http://legaltis.wordpress.com/2013/07/01/que-es-el-derecho-al-olvido/>

<sup>9</sup> Auto Audiencia Nacional, [http://www.elderecho.com/actualidad/EDJ\\_EDEFIL20121119\\_0003.pdf](http://www.elderecho.com/actualidad/EDJ_EDEFIL20121119_0003.pdf)

Finalmente, los jueces preguntan al Tribunal de Luxemburgo, en referencia al derecho al olvido en internet, si la protección de datos incluye que el afectado se niegue a que una información referida a su persona se indexe y difunda, aun siendo lícita y exacta en su origen, pero que la considere negativa o perjudicial para su persona.

## **B. HECHOS**

El caso que nos ocupa consiste en que Don Carlos José (afectado), ejercitó con fecha 23 de Noviembre de 2009 el derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales ante "La Vanguardia Ediciones, S.L" (periódico de gran difusión en España, especialmente en Cataluña). En su solicitud afirmaba que al introducir su nombre en el buscador de "Google" aparecía la referencia a una página del periódico "La Vanguardia" con enlaces a una subasta de inmuebles relacionada con un embargo derivado de deudas a la Seguridad Social. El afectado afirmaba que el embargo al que se vio sometido en su día estaba totalmente solucionado y resuelto desde hace años y carecía de relevancia actualmente.

"La Vanguardia Ediciones" contestó al interesado entendiendo que no procedía la cancelación de sus datos, dado que la publicación se realizó por orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales debido a la publicación de una subasta por motivo de embargo. Viendo la postura del periódico La Vanguardia el Sr. Carlos José envió un escrito a Google Spain S.L. solicitando que eliminaran de sus registros los enlaces que al introducir sus nombre y apellidos salían de La Vanguardia.

La contestación de GOOGLE Spain S.L. fue remitir la queja a la empresa Google Inc. con domicilio social en California (EEUU), por entender que ésta era la empresa que presta el servicio de búsqueda en Internet, sin perjuicio de informarle que para ejercer sus derechos de cancelación u oposición sobre sus datos personales debería dirigirse al webmaster de la página web que publica esos datos en Internet.

Ante ello el don Carlos decidió interponer la correspondiente reclamación ante la Agencia Española de Protección de datos solicitando que se exigiese al responsable de la publicación online de La Vanguardia que eliminase o modificase la publicación para que no apareciesen sus datos personales en la red. También solicitó que GOOGLE elimine sus datos para que dejen de incluirse en sus resultados de búsqueda.

La Agencia de Protección de Datos, en adelante AEPD, dictó resolución instando a Google INC y Google Spain SL para que adopte las medidas necesarias para retirar los datos de don Carlos e imposibilitar el acceso a ellos. La AEPD sostiene que los proveedores de motores de búsqueda en internet han de facilitar la retirada de los enlaces que son objeto del conflicto ya que están realizando un tratamiento de datos por lo que están obligados a hacer efectivo el derecho de cancelación puesto que el perjudicado ve lesionado su derecho a la protección de datos.

## **C. LEY APLICABLE AL CASO**

La AEPD realiza un deslinde legislativo acerca del derecho de la protección de datos de las personas físicas En primer lugar la Directiva 95/46/CE, según dispone su art. 1:

*"1. Los Estados miembros garantizarán, con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva, la protección de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas, y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales".*

Esta Directiva se dictó antes de que se produjese el Boom de internet y la popularización de los motores de búsqueda como herramienta que facilita la localización de datos en la red. Por ello esta directiva no contiene específicamente referencia alguna a los servicios de la sociedad de la información. Por este motivo se publicó posteriormente la Directiva 200/31/CE que regula la actividad de los servicios de la sociedad de la información. Esta directiva limita la responsabilidad de los servicios de la sociedad de la información, en determinados supuestos íntimamente relacionados con la actividad desplegada por los buscadores en Internet, por ejemplo:

#### *Artículo 13*

##### *Memoria tampón (Caching)*

*1. Los Estados miembros garantizarán que, cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en transmitir por una red de comunicaciones datos facilitados por el destinatario del servicio, el prestador del servicio no pueda ser considerado responsable del almacenamiento automático, provisional y temporal de esta información, realizado con la única finalidad de hacer más eficaz la transmisión ulterior de la información a otros destinatarios del servicio, a petición de éstos, a condición de que:*

- a) el prestador de servicios no modifique la información;*
- b) el prestador de servicios cumpla las condiciones de acceso a la información;*
- c) el prestador de servicios cumpla las normas relativas a la actualización de la información, especificadas de manera ampliamente reconocida y utilizada por el sector;*
- d) el prestador de servicios no interfiera en la utilización lícita de tecnología ampliamente reconocida y utilizada por el sector, con el fin de obtener datos sobre la utilización de la información;* y
- e) el prestador de servicios actúe con prontitud para retirar la información que haya almacenado, o hacer que el acceso a ella será imposible, en cuanto tenga conocimiento efectivo del hecho de que la información ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente, de que se ha imposibilitado el acceso a dicha información o de que un tribunal o una autoridad administrativa ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.*

*2. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exija al prestador de servicios poner fin a una infracción o impedirarla.*

#### *Artículo 14*

##### *Alojamiento de datos*

*1. Los Estados miembros garantizarán que, cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en almacenar datos facilitados por el destinatario del servicio, el prestador de servicios no pueda ser considerado responsable de los datos almacenados a petición del destinatario, a condición de que:*

- a) el prestador de servicios no tenga conocimiento efectivo de que la actividad a la información es ilícita y, en lo que se refiere a una acción por daños y perjuicios, no tenga conocimiento de hechos o circunstancias por los que la actividad o la información revele su carácter ilícito, o de que,*
- b) en cuanto tenga conocimiento de estos puntos, el prestador de servicios actúe con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea imposible.*

*2. El apartado 1 no se aplicará cuando el destinatario del servicio actúe bajo la autoridad o control del prestador de servicios.*

*3. El presente artículo no afectará la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exijan al prestador de servicios de poner fin a una infracción o impedirarla, ni a la posibilidad de que los Estados miembros establezcan procedimientos por los que se rija la retirada de datos o impida el acceso a ellos.*

A pesar de que la actividad de los prestadores de servicios , en este caso GOOGLE, están exentos de responsabilidad siempre que su actividad sea considerada “ meramente técnica,

automática y pasiva”, lo que implica que GOOGLE “ no tenga conocimiento ni control de la información transmitida o almacenada”, en el considerando cuadragésimo quinto de esta Directiva se señala que las limitaciones de la responsabilidad de los buscadores de internet no afecta a la posibilidad de entablar acciones de cesación de distintos tipos, incluidas las ordenes de las autoridades administrativas competentes para la retirada de datos o impedir el acceso a los mismos.

La directiva antes citada fue traspuesta por la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. La AEPD sostiene que GOOGLE ha de facilitar la retirada de los enlaces que causan el daño al perjudicado según lo expuesto en los arts. 8 y 17 de la Ley. Para dejar una visión técnica del asunto cito los artículos de la Ley 34/2002 contemplados por la AEPD para resolver el asunto:

Artículo 8 Restricciones a la prestación de servicios y procedimiento de cooperación intracomunitario

1. En caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que se expresan a continuación, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran. Los principios a que alude este apartado son los siguientes:

- a) La salvaguarda del orden público, la investigación penal, la seguridad pública y la defensa nacional.
- b) La protección de la salud pública o de las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de consumidores o usuarios, incluso cuando actúen como inversores.
- c) El respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social, y
- d) La protección de la juventud y de la infancia.
- e) La salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual.

Contra la resolución de la Agencia de Protección de Datos Google INC y Google Spain interpusieron dos recursos independientes ante la Audiencia Nacional, que se acumularon ya que ambas demandas solicitaban la nulidad de la resolución administrativa impugnada. El Tribunal decidió plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia Europeo.

Artículo 17 Responsabilidad de los prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda

1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que faciliten enlaces a otros contenidos o incluyan en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos no serán responsables por la información a la que dirijan a los destinatarios de sus servicios, siempre que:

- a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o
- b) Si lo tienen, actúen con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente.

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

2. La exención de responsabilidad establecida en el apartado 1 no operará en el supuesto de que el proveedor de contenidos al que se enlace o cuya localización se facilite actúe bajo la dirección, autoridad o control del prestador que facilite la localización de esos contenidos.

## D. PROBLEMÁTICA SOBRE JURISDICCION COMPETENTE

Como Observamos del articulado expuesto se deduce que la AEPD tiene la potestad para instar a GOOGLE para que facilite la retirada de los enlaces que causan el daño a la persona, pero frente a la resolución surge un problema de Derecho Internacional Privado, acerca de la Ley aplicable, ya que se plantea la problemática al aplicar la Directiva 95/46/CE, y consecuentemente la normativa nacional que la transpone en España, para tutelar el derecho a la protección de los datos de un nacional español y que tiene su residencia en España, frente a la empresa GOOGLE inc., que tiene su domicilio en un tercer estado (en este caso en USA) y su filial en España, GOOGLE Spain SL. Respecto a este problema la Audiencia Nacional hace la siguiente análisis jurídico de la situación:

*El servicio de búsqueda de Google (Google Search) se presta a nivel mundial a través de la web www.google.com. En muchos países existen versiones locales adaptadas al idioma nacional a las que se accede en función de la ubicación geográfica del usuario. La versión española del servicio se presta a través del sitio www.google.es, dominio que tiene registrado desde el 16/09/2003. El buscador de Google es uno de los más utilizados en nuestro país.*

*-El buscador "Google" lo gestiona Google Inc. (empresa matriz del grupo), con domicilio en California (1600 Amphitheatre Parkway, Mountain View, California).*

*-El buscador Google indexa páginas web de todo el mundo, incluyendo páginas web ubicadas en España (en este caso se indexó información contenida en una página web española). La información indexada por las "arañas" del buscador Google se almacena temporalmente en servidores cuya ubicación (país y localidad) se desconoce (la empresa la mantiene secreta por razones competitivas).*

*-El buscador "Google" no sólo facilita el acceso a los contenidos alojados en las páginas web indexadas, sino también aprovecha esta actividad para incluir publicidad de empresas de bienes o servicios, normalmente asociada a los patrones de búsqueda introducidos por el usuario. Esta publicidad es contratada con el grupo empresarial "Google", a cambio de un precio, por las empresas que desean utilizar esta herramienta para ofrecer sus servicios a los internautas.*

*-El grupo Google utiliza una empresa filial, Google Spain SL, como agente promotor de venta de los espacios publicitarios que se generan en el sitio web del buscador, dicha empresa dirige su actividad fundamentalmente a las empresas radicadas en España. Dicha empresa tiene personalidad jurídica propia y domicilio social en Madrid, y fue creada el 3/09/2003. Actúa como agente comercial del grupo en España y tiene como objeto social "promocionar, facilitar y/o procurar la venta de productos y servicios de publicidad "on line" a través de Internet para terceros, actuando como agente comercial, así como marketing de publicidad "on line" etc...", dicha empresa contaba con 70 empleados en el 2009.*

*-La empresa Google Inc., designó a Google Spain SL como responsable del tratamiento en España de dos ficheros inscritos por Google Inc. ante la AEPD, tales ficheros tenían por objeto contener los datos de las personas relacionadas con los clientes de servicios publicitarios que en su día contrataron con Google Inc.*

*3.3. El artículo 4 de la Directiva 95/46/CE establece como criterios de conexión, relevantes para el supuesto que nos ocupa, los siguientes:*

*"1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones nacionales que hayan aprobado para la aplicación de la presente Directiva a todo tratamiento de datos personales cuando:*

*a) el tratamiento sea efectuado en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable del tratamiento en el territorio del Estado miembro.....*

*....*

*c) el responsable del tratamiento no esté establecido en el territorio de la Comunidad y recurra, para el tratamiento de datos personales, a medios, automatizados o no, situados en el territorio de dicho Estado miembro, salvo en caso de que dichos medios se utilicen solamente con fines de tránsito por el territorio de la Comunidad Europea.*

*2. En el caso mencionado en la letra c) del apartado 1, el responsable del tratamiento deberá designar un representante establecido en el territorio de dicho Estado miembro, sin perjuicio de las acciones que pudieran emprenderse contra el propio responsable del tratamiento".*

*La Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos, dictada para transponer al derecho español dicha norma comunitaria, reproduce en el art. 2.1 a) y c) estos dos mismos criterios con una redacción similar a la contenida en la Directiva comunitaria.*

La discrepancia de las partes y las dudas interpretativas de la AN surge tanto para determinar si le empresa Google posee un establecimiento en España, en los términos previstos en el art. 4.1.a) de la Directiva como para establecer si dicha empresa recurre a medios que se encuentran en territorio español para realizar su actividad, en los términos previstos en el art. 4.1.c) de dicha norma.

Respecto si la empresa recurre a medios que se encuentren en territorio español para realizar su actividad, la AEPD considera ,como prueba irrefutable, que el índice de búsqueda se actualiza de forma dinámica a partir de información proporcionada, entre otros, por servidores web españoles ya que el buscador ofrece al usuario la opción de discriminar el resultado de su búsqueda en función del idioma de redacción de los documentos o de la localización geográfica de los servidores web que los alojan.

La empresa GOOGLE, por el contrario, afirma que el proceso del buscador no se realiza mediante medios localizados en España puesto que ningún equipo GOOGLE se encuentra en España. GOOGLE inc. no emplea medios ubicados en España para la obtención de la información ni para el procesamiento de la misma. Los equipos de GOOGLE no se necesitan desplazar ni hacer uso de ningún medio para conseguir información visitando, navegando y rastreando.

En resumen el Tribunal de Justicia Europeo tendría que ver si es posible considerar como un “recurso a medios” la utilización por parte de la empresa GOOGLE de sus robots que acceden a servidores situados en España para obtener la información contenida en páginas web españolas que posteriormente clasifica, discriminando el resultado de las búsqueda en función del idioma, y la localización geográfica de los servidores que los alojan. Este hecho plantea el problema de que GOOGLE estaría sometido a todas las leyes y a las jurisdicciones de todos los países cuyos servidores alojaran información a la que los buscadores tuvieran acceso, pero, al mismo tiempo, facilitaría una tutela eficaz de los derechos afectados.

## **E. RESPONSABILIDAD EN CASCADA DE GOOGLE Y DERECHO AL OLVIDO**

En este caso se plantea la posibilidad, antes ya explicada, que GOOGLE pueda ser responsable sobre la publicación del documento que causa la ofensa aunque no sea directamente el autor del mismo. Estaríamos hablando de un caso de responsabilidad en cascada, en caso de que la responsabilidad fuese subsidiaria. El afectado pretende que GOOGLE, sin ser el autor de la información que proporciona, suprima o bloquee dicha información, por lo que se entiende que los buscadores puedan llegar a ser responsables del tratamiento de dicha información. Hay que recordar que el origen de este conflicto surge a raíz del contenido ofensivo en una publicación del periódico La Vanguardia en internet y que la AEPD entiende que dicho contenido es lícito ya que se trata de una publicación amparada por la Ley.

La AN se plantea también el grado de responsabilidad que ha de tener GOOGLE, si se puede considerar responsable directo o responsable subsidiario respecto al titular de la página web en la que está alojada dicha información. En caso de que se declare como responsable subsidiario estaríamos frente a un caso de responsabilidad en cascada. La AN realiza las siguientes reflexiones acerca de este tema:

*“El Dictamen 1/2008 WP 148, emitido el 4 de abril de 2008 por el Grupo sobre protección de datos del artículo 29, por lo que respecta a la responsabilidad de los buscadores considera que “El principio de proporcionalidad requiere que, en la medida en que un proveedor de un motor de búsqueda actúe*

## Grado en Derecho: Trabajo de Fin de Grado

*exclusivamente como intermediario, no debe considerarse como responsable principal del tratamiento de datos personales efectuado. En este caso, los responsables principales del tratamiento de datos personales son los proveedores de la información. La responsabilidad formal jurídica y práctica de los datos personales que incumbe al motor de búsqueda se limita generalmente a la posibilidad de retirar datos de sus servidores. Por lo que se refiere a la retirada de datos personales de su índice y de sus resultados de búsqueda, los motores de búsqueda tienen una responsabilidad suficiente para considerarse responsables del tratamiento (solo o conjuntamente con otros) en estos casos, pero la medida en la que existe una obligación de retirar o bloquear datos personales puede depender de la legislación en materia de responsabilidad civil y de las normas en materia de responsabilidad del Estado miembro en cuestión.*

*La duda se centra en determinar el alcance de las obligaciones de los buscadores para tutelar de forma directa los derechos de supresión y oposición de los afectados, en virtud de un requerimiento acordado por la Agencia de Protección de Datos, cuando esa información no ha sido previamente suprimida de la página de origen o, incluso, en aquellos supuestos en los que la publicación de dicha información en la webmaster se considere lícita al amparo de una norma legal o de la aplicación concurrente de otros derechos (derechos de información entre otros).*

*La supresión o cancelación de estos datos del buscador podría incidir en los derechos del titular de la página web (tales como el derecho de información, libertad de expresión u otros) o en el cumplimiento de las obligaciones legales que tiene contraídas sin que haya tenido oportunidad de defenderlos. En base a estas consideraciones este Tribunal alberga dudas sobre el alcance de la responsabilidad de los buscadores en la tutela de los derechos contenidos en el art. 12.b) y 14.a) de la Directiva 95/46/CE"*

Por otra parte en este apartado abordamos el tema del derecho al olvido viendo si el afectado tiene un poder de disposición sobre las informaciones que se publican en la red sobre su persona, en especial cuando se ejercitan frente a un buscador, aparece íntimamente ligada con la cuestión debatida en este litigio y se constituye como uno de los aspectos nucleares de la presente polémica.

El problema se encuentra en determinar si el derecho de protección de datos comprende el deseo o voluntad de una persona, incluyendo el derecho al olvido, a que una determinada noticia o información que aparece vinculada a ella y que permite identificarla, no pueda ser indexada, mantenida indefinidamente y difundida por los buscadores de internet. De ser posible esto el usuario podría filtrar toda aquella información que le molestase y únicamente publicar aquella información que lo beneficiase por lo que esto crearía un abuso del derecho al olvido. Sobre esta coyuntura la AN entiende que:

*"En el caso que nos ocupa, la información cuya cancelación y bloqueo se solicita debe reputarse completa y exacta en su origen, ninguna objeción se ha formulado en tal sentido ni por el afectado ni por la resolución administrativa que tutela este derecho frente a Google. El problema surge respecto de la permanencia en el tiempo de dicha información en la red y la posibilidad de ser localizada de forma sencilla por cualquier usuario utilizando los buscadores.*

*Las herramientas tecnológicas actuales, especialmente los motores de búsqueda, potencian que los afectados estén sometidos permanente a la exposición pública y general sobre un hecho o acontecimiento que, aun siendo cierto, no desea que le sea recordado permanentemente y cuyo conocimiento puede perjudicarle en su entorno social y profesional.*

*Pero, por otra parte, si se admite que el derecho de cancelación y oposición permite que una persona pueda decidir la información que desea que se conozca y se difunda en la red y cual no, se estaría admitiendo que la información disponible puede ser "filtrada", y en cierta forma censurada por el Afectado, corriéndose el peligro de que tan solo se difunda aquella que le beneficia, limitando aquella que, aunque sea lícita y veraz, no se desea que se conozca. Ello desvirtuaría, en cierta forma, la fiabilidad y objetividad de la información que puede ser consultada."*



## F. CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL JÄÄSKINEN

Las conclusiones del Abogado General <sup>10</sup> no vinculan al Tribunal de Justicia Europeo. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. La importancia de estas conclusiones radica en que el Tribunal suele emitir la inmensa mayoría de sus sentencias de conformidad con las pautas que el Abogado general indica en sus conclusiones. De manera que la sentencia sobre el derecho al olvido en los medios digitales, que aún no se conoce, desestimaré con probabilidad el derecho al olvido en internet.

Las soluciones del Abogado General se presentaron el pasado 25 de junio de 2013, en el Asunto C-131/12 no son nada favorables para el derecho al olvido. El Abogado General sostiene que no es posible considerar a GOOGLE como responsable principal del tratamiento de datos contenidos en páginas web que procesa ya que la puesta a disposición de una herramienta de localización de información no implica control algún sobre el contenido incluido en páginas web de terceros. Desde luego con este argumento poco elaborado encuentro que el Abogado General ha escogido el camino fácil y defender a la Gran Empresa frente al pequeño damnificado.

En consecuencia el Abogado General entiende que: *“una autoridad nacional de protección de datos no puede requerir a un proveedor de servicios de motor de búsqueda en Internet que retire información de su índice, salvo en los supuestos en que el proveedor de servicios no ha respetado los códigos de exclusión o en los que no se ha dado cumplimiento a una solicitud emanada de la página web relativa a la actualización de la memoria oculta.”* Por lo que veo el caso hubiese sido diferente si la página web del periódico La Vanguardia hubiese ordenado a GOOGLE que dicha publicación desapareciese de los resultados del buscador.

Respecto al derecho al olvido en internet el Abogado General Europeo entiende que: *“la Directiva no establece ningún «derecho al olvido» generalizado. Por tanto, no puede invocarse tal derecho frente a proveedores de servicios de motor de búsqueda sobre la base de la Directiva, aun cuando ésta se interpreta con arreglo a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.”*

Respecto a si la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico es aplicable al caso estableciendo un punto de conexión a través del artículo 4 de la directiva 200/31/CE , el Abogado General entiende que no es de aplicación debido a la siguiente argumentación:

*De acuerdo con su artículo 51, apartado 2, la Carta no amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión, ni crea ninguna competencia o misión nuevas para la Unión, ni modifica sus competencias y misiones tal como se definen en los Tratados. Este principio se aplica también al artículo 8 de la Carta, sobre la protección de datos personales. Entonces, la interpretación de la Directiva conforme con la Carta no puede añadir ningún criterio nuevo que pueda dar lugar a la aplicabilidad territorial de la normativa nacional que desarrolla la Directiva a los establecidos en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva. Por supuesto, el artículo 8 de la Carta debe tenerse en cuenta al interpretar los conceptos empleados en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva,*

---

10

## Grado en Derecho: Trabajo de Fin de Grado

*pero los criterios de conexión definidos por el legislador de la Unión no pueden suplementarse con un criterio totalmente nuevo establecido en función de ese derecho fundamental.*

*El Grupo del artículo 29 puso énfasis correctamente en que determinan el ámbito territorial de aplicación de la Directiva y de la normativa nacional de desarrollo, bien la ubicación del establecimiento del responsable del tratamiento, bien la ubicación de los medios o del equipo que se esté utilizando cuando el responsable del tratamiento esté establecido fuera del Espacio Económico Europeo. Ni la nacionalidad o el lugar de residencia habitual de los interesados, ni la ubicación física de los datos personales son decisivos.*

*El Grupo del artículo 29 ha propuesto que en la legislación futura se tenga en cuenta la oportuna orientación hacia las personas por lo que se refiere a los responsables del tratamiento que no están establecidos en la Unión Europea. En la propuesta de Reglamento general de protección de datos (2012), la oferta de bienes y servicios a los interesados que residan en la Unión sería un factor por el cual la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos resultaría aplicable a responsables del tratamiento establecidos en países terceros. Tal enfoque, que vincula la aplicabilidad territorial de la normativa de la Unión Europea al público destinatario, es coherente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la aplicabilidad de la Directiva 2000/31, sobre el comercio electrónico, del Reglamento (CE) nº 44/2001 y de la Directiva 2001/29/CE a situaciones transfronterizas.*

*En cambio, el criterio del público objetivo, en el presente asunto los usuarios españoles del motor de búsqueda en Internet de Google, en cuya opinión la reputación del interesado podía haberse visto menoscabada como consecuencia de los anuncios controvertidos, no parece un factor que dé lugar a la aplicación territorial de la Directiva y la normativa nacional de desarrollo.*

*En consecuencia, el hecho de que el centro de gravedad del litigio en España no puede añadirse a los criterios establecidos en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva, que, en mi opinión, armoniza por completo el ámbito territorial de aplicación de la normativa en materia de protección de datos de los Estados miembros. Esto es de aplicación con independencia de si tal centro de gravedad lo constituye la nacionalidad o la residencia del interesado de que se trate, de la localización de los datos personales controvertidos en la página web del periódico o del hecho de que el sitio en Internet de Google se dirija específicamente al público español.*

## 5. COMENTARIO PERSONAL

Para concluir con este trabajo de investigación me gustaría realizar una pequeña opinión acerca de los temas tratados en mi estudio. Para empezar quiero remarcar la dificultad que me ha supuesto elaborar este trabajo ya que durante los cuatro años que dura el Grado no he realizado estudio alguno sobre el Derecho de Internet.

Por otra parte me parece muy criticable la postura que adopta el Abogado General al leer sus conclusiones sobre la cuestión prejudicial planteada al TJUE ya que parece que desde los altos organismos se escurre el bulto y se concede “vía libre” a las grandes empresas para que puedan hacer y deshacer a su antojo. Opino que tomando este tipo de decisiones se deja desprotegido al ciudadano frente a internet. Hoy en día y cada vez más se están dando casos en los Tribunales que afectan a Internet, no hace falta rascar mucho para encontrar centenas de casos de pornografía en la red, ciber acoso, y prostitución de menores a través de páginas web que ofrecen sus servicios.

Creo que la intimidación de las personas es una cosa muy especial que hace falta protegerla por encima de cualquier interés corporativo, sino en un futuro no muy lejano creo que acabaremos viviendo en un “Gran Hermano” virtual.

Por todo ello creo que hace falta más desarrollo y especialización en esta área del Derecho ya que sin lugar a dudas a día de hoy es un territorio poco explorado, jurídicamente hablando, y hace falta aportar una mayor seguridad jurídica a los usuarios del Ciberespacio.

Según Patricia S. Abril<sup>11</sup> lo diabólico consiste en entender que Internet está sometido a legislación especial de los medios de comunicación que tienden a proteger la libertad de información y dejan en un segundo plano la intimidad de las personas. De esta forma quedaría justificada la actual situación de desprotección que se vive en la Red.

## Bibliografía

Barriuso, Ruiz, Carlos, Interacción del Derecho y la Informática, 1 ed., editorial Dykinson, Madrid, ISBN: 84-8155-148-1

De Miguel, Asensio, Pedro Alberto, Derecho Privado de Internet, 2 ed., editorial Civitas.

Dictamen 1/2008 sobre cuestiones de protección de datos relacionadas con motores de búsqueda

PERE SIMON CASTELLANO (2012). El régimen constitucional del derecho al olvido digital (ed.): Tirant Lo Blanch, Valencia, España. ISBN 978-84-9033-005-0. (4.5)

Gutiérrez David, Estrella, “La responsabilidad en cascada en el medio digital: insuficiencia del art. 30 del CP. 1995”, Marzo 2012 (<http://noticias.juridicas.com>)

Abril, Patricia S., Pizarro Moreno, Eugenio, “La intimidad europea frente a la privacidad americana”, InDret 1/2014 ([www.indret.com](http://www.indret.com))

Redacción NJ, “El TS absuelve a Google de vulnerar el derecho al honor por presentar enlaces a noticias publicadas en la web”, 21/05/2013 (<http://noticias.juridicas.com>)

Peguera, Poch, Miquel. “Vulneración del derecho al honor y responsabilidad de los buscadores de Internet”, 27/06/2013 (<http://www.elderecho.com>)

Peguera, Poch, Miquel. “Snippets de Google y derecho al honor”, 31/01/2014 (<http://responsabilidadinternet.wordpress.com>)

Noticia, Redacción de Lex news. “Conclusiones del Abogado del TJUE por el derecho al olvido en internet”, 26/01/2013. (<http://www.lexnews.es>)

Apuntes de asignatura 20430 Derecho Internacional Privado, Federico Garau Sobrino, Septiembre de 2013.

Página Web para consultar jurisprudencia europea: <http://curia.europa.eu/>

---

<sup>11</sup> P.25, “La intimidad europea frente a la privacidad americana, InDret”

